

RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00035-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: Yadira Martínez Díaz
ACCIONADO: Seguros Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ**, ante la presunta violación de su derecho fundamental de petición y seguridad social, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Trámite al cual se vinculó de oficio a la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Coosalud Eps, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander** y la **Clínica de Urgencias de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ** reclama la protección de su derecho fundamental de petición y seguridad social, tras considerar que están siendo vulnerados por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, al omitir dar respuesta al derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2023, a través del cual solicita *“... realizar una junta médica provisional por parte de la aseguradora, con el fin de saber la pérdida de la capacidad laboral permanente”*.

TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 16 de enero de 2024 -anexo digital 5 y 6 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados¹ -anexo digital 6 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER:** -anexo digital 007 C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que, con fundamento en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, ora el Decreto 1352 de 2013, no se ha promovido su competencia para determinar la pérdida de capacidad laboral de Luz Yadira Martínez Díaz, por cuanto no ha recibido solicitud alguna sobre el particular.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** -anexo digital 008 C.1-.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de los derechos fundamentales conculcados y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

¹ Así las cosas, en el anexo digital 5 y 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas dfernandez1103@gmail.com, notificaciones@segurosbolivar.com, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, notificacioncoosaludeps@coosalud.com, juntasantander@hotmail.com, contabilidad@jrcci.com.co, notificaciones@jrcci.com.co, gerencia@cub.com.co. fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.:** -anexo digital 009 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que “en atención al derecho de petición radicado por el accionante, *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. da respuesta de fondo el 14/12/2023 al correo dfernandez1103@gmail.com,” a través de la cual, le relacionó los documentos que debe presentar para acceder a el examen de pérdida de capacidad laboral. Solicitó la improcedencia del amparo ante la existencia de un hecho superado.*

- **CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA:** -anexo digital 011-

Concurrió al trámite para manifestar que la señora YADIRA MARTINEZ cuenta con registro de atención médica del 2 de agosto de 2023 y que carece de legitimación en la causa para practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral deprecado por la accionante.

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas², el procedimiento “*está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*”³.

Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes. Así las cosas, “*es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de*

² Sentencia T – 250 de 2022.

³ Sentencia T – 402 de 2022.

la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales. Para los efectos de esta sentencia es preciso verificar el tratamiento constitucional que se ha dado a este último proceso; es decir a la calificación de PCL”⁴.

3. CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que si bien, la accionante **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ** alega la violación de su derecho fundamental de petición, de fondo lo que deprecia es la práctica de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, como en ello insistió la accionante - Anexo Digital 10 - y en consecuencia que, sobre ese aspecto verse el análisis del presente caso, tal y como se anunció desde la providencia inaugural en la que se advirtió que el contenido de la petición se contrajo a la **CALIFICACIÓN PROVISIONAL** para iniciar los trámite del pago de indemnización del SOAT.

Así las cosas, mutatis mutandis, resulta procedente la aplicación de la jurisprudencia constitucional, en un caso de similares contornos fácticos al que ahora nos concita, en el que la Corte Constitucional manifestó que la respuesta de la entidad encargada de practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue evasiva porque se limitó a exponer el trámite que debe seguir una persona para acceder a ello. Además, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las Aseguradoras del deber de calificación⁵, el cual dicho sea de paso, “es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante.”⁶.

En este orden a la señora **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ** se le ha denegado la calificación de pérdida de capacidad laboral para efecto de determinar la viabilidad de concederle la prestación económica del SOAT a que pueda tener derecho, por cuanto la Aseguradora accionada se resguarda en una presunta falta de acopio documental desconociendo que es su deber emprender los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral⁷, sin que tampoco sea necesario esperar a que terminen las terapias, ora se emitan conceptos de rehabilitación, como con desacierto lo alega SEGUROS BOLIVAR en la respuesta al derecho de petición, por cuanto se trata de barreras injustificadas para obtener un dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permitiría a la señora MARTÍNEZ DÍAZ en últimas acceder a la calificación que le asiste para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica prevista por el ordenamiento jurídico.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Sentencia T - 336 de 2020.

En efecto, ya la jurisprudencia constitucional ha indicado que la defensa, como la alegada por SEGUROS BOLIVAR, “no resulta admisible el argumento de la accionada presentado en la impugnación del fallo de primera instancia, según el cual, antes de acudir a la Junta de Calificación el accionante debe haber culminado los procesos de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la EPS o ARL a la cual se encuentre afiliado (artículos 29 y 30 del Decreto 1352 de 2013). Con ello, Seguros Mundial olvida que lo que pretende el accionante es acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT. Por lo tanto, la situación está regulada en el Decreto Ley 663 de 1993^[60], en el título II del Decreto 056 de 2015^[61] y el Decreto 780 de 2016^[62]; normas según las cuales, la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe incluir, entre otros, un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, y, se reitera, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte son una de las entidades competentes para el efecto”⁸.

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

De manera que, la intervención del juez de tutela tiene eco para recordar, como se señaló en líneas precedentes, que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al sistema de seguridad social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social. Ahora bien, como la señora **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ** pertenece al régimen subsidiado de salud⁹, de allí puede presumirse su incapacidad económica¹⁰ y en consecuencia que “las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado”¹¹

En suma, “una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente”¹².

⁸ Ibid.

⁹ Como se desprende de la información vista en el registro público del ADRES

¹⁰ Entre otras, Sentencia T - 329 de 2018.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS BOLIVAS S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora **YADIRA MARTÍNEZ DÍAZ**, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, COOSALUD EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y LA CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA**.

CUARTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal

Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474dbe945eae4aaf41a7b858c8c3b07e900b50ea5f69749164e6b341d913242**

Documento generado en 25/01/2024 07:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>